



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** (...)de la información obrante en el presente expediente no se cuenta con elementos probatorios suficientes que evidencien alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, no atribuible al Adjudicatario (...).

**Lima, 19 de septiembre de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha **19 de septiembre de 2023** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1292/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **MANTARO TECNOLOGIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del Concurso Público - SM-4-2021-ELECTRONOROESTE S.A.(ENOSA)-1- Primera Convocatoria, convocado por la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERU S.A. - ELECTRONOROESTE S.A; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 28 de octubre de 2021, la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERU S.A. - ELECTRONOROESTE S.A**, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público - SM-4-2021-ELECTRONOROESTE S.A.(ENOSA)-1- Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de desmontaje de redes de media y baja tensión, traslado de acometidas y puesta en servicio de subestaciones en la Unidad de Negocio Sullana - Departamento de Piura”*, con un valor estimado de S/ 638,144.27 (seiscientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro con 27/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

El 3 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas<sup>1</sup> y el 16 el mismo mes y año se adjudicó la buena pro a la empresa **MANTARO TECNOLOGIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 499,813.57 (cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos trece con 57/100 soles). El 17 de diciembre de 2021 se publicó el consentimiento de la buena pro en el SEACE.

El 11 de enero de 2022 se publicó en el SEACE el documento denominado ENOSA-R-0015-2022, a través del cual la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro otorgada al Adjudicatario por no presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo legal establecido.

El 11 de enero de 2022 se publicó en el SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

2. Mediante formulario de solicitud de aplicación – entidad/tercero<sup>2</sup> presentado el 14 de febrero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad denunció al Adjudicatario por haber incurrido en causal de infracción; asimismo, adjuntó el Informe Ejecutivo N° AL-009-2022/ENOSA<sup>3</sup>, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- El 23 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico, se hizo seguimiento al Adjudicatario, a fin que remita los documentos para la suscripción del contrato, los cuales debieron ser enviados por correo electrónico a la Mesa de Partes de la Entidad, con excepción de la carta fianza de fiel cumplimiento, que debía ser entregada en documento original de manera física.
- El 4 de enero de 2022, venció el plazo de ocho (8) días hábiles prescritos por Ley para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, incumpliendo el Adjudicatario con presentar dichos documentos.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que el único postor que presentó su oferta fue la empresa MANTARO TECNOLOGIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 12 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

- El 11 de enero de 2022 se comunicó la pérdida de la buena pro otorgada al Adjudicatario por no presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo legal establecido.
3. Con decreto del 31 de mayo de 2023<sup>4</sup>, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato tipificado en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Mediante escrito s/n presentado el 15 de junio de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- Indicó que su representante legal no pudo suscribir el contrato debido a que, desde el 29 de diciembre de 2021, se encontraba mal de salud, con síntomas del COVID-19, hasta después del 4 de enero de 2022, periodo en el que se encontraba en cuarentena, aislándose de su entorno familiar y laboral, ello debido a que, días previos a su enfermedad había tenido contacto con personas que habían tenido síntomas del COVID-19.
  - Como medio probatorio adjunta Declaración Jurada, en la que, bajo juramento, su representante legal señala que en la fecha en la que debía suscribir el contrato se encontraba mal de salud.
  - Sostiene que ha justificado la no suscripción del contrato, por lo que solicitó que se declare “infundada” la sanción que se le pretende imponer, puesto que atentaría contra la economía de su familia y de las personas que dependen de su representada.
  - Indicó que el aislamiento en el domicilio del representante legal y no en

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 302 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

una clínica se justifica con la Directiva Sanitaria N° 135-MINSA/CDC-2021, por lo que entendió que no era necesario movilizarse a las instituciones bancarias a tramitar la carta fianza de fiel cumplimiento y demás documentación para la suscripción del contrato, así como también entendió que la no suscripción del contrato no era pasible de sanción administrativa por parte del Tribunal, siendo las razones para que se aplique el principio de razonabilidad y se declare “infundada” cualquier sanción que se pretende imponer.

- Preciso que el COVID-19 fue considerado un evento sobreveniente y un hecho de fuerza mayor, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1315 del Código Civil, pues el hecho de haberse aislado y no poder acudir a realizar sus obligaciones contractuales derivadas de un concurso público, por motivos ya expuestos precedentemente, ello no debe generar responsabilidad pecuniaria, ni de otro tipo por parte del Tribunal, máxime que en dichas fechas había inclusive inmovilización de personas en diferentes horarios y restricciones de la libertad de tránsito en todo el Perú, lo que el Tribunal debe comprender y bajo los principios jurídicos de razonabilidad, presunción de veracidad, buena fe procedimental y estar ante un caso de fuerza mayor se debe declarar “infundada” la sanción que se me pretende imponer, pues atentaría contra su economía, su familia y de las personas que dependen de su representada, máxime que la empresa al cual represento está considerada como micro y pequeña empresa.
5. Con decreto del 28 de junio de 2023<sup>5</sup> se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 3 de julio de 2023.
  6. Con decreto del 18 de agosto de 2023 se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.
  7. El 24 de agosto de 2023 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 359 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

8. Con decreto el 24 de agosto de 2023 a fin de que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se requiere la siguiente información adicional:

***“A la empresa MANTARO TECNOLOGIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.:***

*Considerando que, como parte de sus descargos, manifestó que su representante legal no pudo suscribir el contrato con la Empresa de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste del Perú S.A., debido a que estuvo mal de salud con todos los síntomas del COVID 19, malestar físico y psicológico que perduraron hasta después del 4 de enero de 2022, sírvase atender lo siguiente:*

- *Sírvase **remitir** documentación que acredite que su representante legal se encontraba mal de salud, como señaló en sus descargos, incluyendo el descanso médico respectivo, de ser el caso.  
(...).”*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impondrá sanción administrativa, entre otros, a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.
4. En relación con ello, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Por otra parte, el numeral 136.3 del referido artículo señala que en caso de que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

Cabe señalar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

5. Debe tenerse presente que, previamente a la publicación del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, conforme a la normativa aplicable al caso de autos, el procedimiento para perfeccionar el contrato se encontraba previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual disponía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes deben suscribir el contrato.

Asimismo, el literal c) del citado artículo refería que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a); si este postor no perfecciona el contrato, se declara desierto el procedimiento de selección.

6. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece para el caso de adjudicación simplificada, que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Asimismo, en el numeral 64.3 del referido artículo señala que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento y, en el numeral 64.4 del mismo, que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento, señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación

#### ***Configuración de la infracción***

##### *Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato*

7. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que contaba la Adjudicataria para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3 del Capítulo II (del procedimiento de selección) de la Sección Específica de las bases integradas.
8. Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro fue registrado el **16 de diciembre de 2021** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE. Asimismo, el registro del consentimiento de la buena pro se realizó el **17 de diciembre de 2021**<sup>6</sup>.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato; esto es, hasta el **4 de enero de 2022**.

De acuerdo con lo manifestado por la Entidad, el 4 de enero de 2022<sup>7</sup>, el Adjudicatario no presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

El 11 de enero de 2022 se publicó en el SEACE el documento denominado ENOSA-R-0015-2022<sup>8</sup>, a través del cual la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro otorgada al Adjudicatario por no presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo legal establecido.

<sup>6</sup> En atención al numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento.

<sup>7</sup> Obrante a folio 12 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 21 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

9. En ese sentido, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato correspondiente al procedimiento de selección, toda vez que no presentó los documentos para perfeccionar el contrato dentro del plazo legal establecido.

Al respecto, corresponde indicar que, según el artículo 141 del Reglamento, cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, conforme al procedimiento descrito en dicho artículo, este pierde automáticamente la buena pro.

10. En tal sentido, corresponde a esta Sala avocarse a verificar o descartar la existencia del segundo elemento para la configuración de la infracción imputada al Adjudicatario; es decir, si existió una causa de justificación para el incumplimiento de la obligación de contratar, lo cual será materia del siguiente punto de análisis.

#### *Causa de justificación para el incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato*

11. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar, en función de los elementos que obren en el expediente administrativo, si concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
12. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

13. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que **corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato** con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.

14. Cabe señalar que el Adjudicatario, como parte de sus descargos, manifestó que su representante legal no pudo suscribir el contrato debido a que, desde el 29 de diciembre de 2021, se encontraba mal de salud, con síntomas del COVID-19, hasta después del 4 de enero de 2022, periodo en el que se encontraba en cuarentena, aislándose de su entorno familiar y laboral, ello debido a que, días previos a su enfermedad había tenido contacto con personas que habían tenido síntomas del COVID-19.

Asimismo, precisó que el COVID-19 fue considerado un evento sobreviniente y un hecho de fuerza mayor, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1315 del Código Civil, pues el hecho de haberse aislado y no poder acudir a realizar sus obligaciones contractuales derivadas de un concurso público, no debe generar responsabilidad pecuniaria, ni de otro tipo por parte del Tribunal, máxime que en dichas fechas había inclusive inmovilización de personas en diferentes horarios y restricciones de la libertad de tránsito en todo el Perú, lo que el Tribunal debe comprender y bajo los principios jurídicos de razonabilidad, presunción de veracidad, buena fe procedimental y estar ante un caso de fuerza mayor se debe declarar “infundada” la sanción que se me pretende imponer.

15. Sobre el particular, a fin de acreditar que el Adjudicatario se encontraba mal de salud, con síntomas del COVID-19, mediante decreto del 24 de agosto de 2023, la Sala requirió al Adjudicatario remitir copia de la documentación que acredite ello, incluyendo el correspondiente descanso médico de ser el caso.

No obstante, el Adjudicatario no ha presentado la referida documentación, a fin de acreditar que se le hiciera imposible físicamente presentar la documentación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

para el perfeccionamiento del contrato, y que ello corresponda a factores ajenos a su voluntad.

Por otro lado, en relación con las inmovilizaciones vinculadas a la pandemia de la COVID-19 señaladas por el Adjudicatario, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 174-2021-PCM publicado el 28 de noviembre de 2021, que prorrogó el estado de emergencia por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del miércoles 1 de diciembre de 2021, y Decreto Supremo N° 186-2021-PCM publicado el 23 de diciembre de 2021, que prorrogó el estado de emergencia por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del sábado 1 de enero de 2022, se dispuso la inmovilización social obligatoria en la ciudad de Piura<sup>9</sup>, por encontrarse con un nivel de alerta alto, de lunes a domingo desde las 23:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente, por lo que no se advierte que dichas disposiciones hayan generado una imposibilidad al Adjudicatario para presentar los documentos del perfeccionamiento del contrato.

Cabe indicar que cada postor participa en un procedimiento de selección de manera voluntaria y sujetándose a las reglas establecidas (bases integradas, la Ley y su Reglamento) para el mismo, por lo que, con la presentación de su oferta, en caso sea favorecido con la buena pro, asume la obligación de materializar su compromiso con la suscripción del contrato, lo cual incluye la obligación de realizar todas las acciones que sean necesarias para que se suscriba el contrato, lo cual incluye apersonarme a la Entidad para el efecto.

En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente, no se evidencia documentalmente un comportamiento diligente del Adjudicatario para materializar la suscripción del contrato.

Finalmente, en relación con la aplicación del principio de razonabilidad, buena fe procedimental y que el Adjudicatario sería una micro y pequeña empresa, cabe precisar que ello será analizado en el acápite correspondiente a la aplicación y graduación de sanción.

<sup>9</sup>

*“2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO*

*El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en el local principal de Electronoroeste S.A. ubicado en calle Callao 875 Piura.”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

16. En ese sentido, de la información obrante en el presente expediente no se cuenta con elementos probatorios suficientes que evidencien alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, no atribuible al Adjudicatario, que haya impedido perfeccionar el contrato dentro del plazo establecido en la norma de contratación pública, razón por la cual debe entenderse que se ha configurado la causal imputada.
20. Por consiguiente, existe mérito para imponer sanción administrativa contra el Adjudicatario, por no haber cumplido con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

21. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
22. En ese entendido, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario ascendió a S/ 499,813.57, la multa a imponer no puede ser menor a cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, es decir, no menos de S/ 24,990.68 ni más de S/ 74,972.03, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

23. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.
24. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad de perfeccionar un contrato con el proveedor ganador de la buena pro y, de esta forma, satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público; actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección por parte del Adjudicatario, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, debido a la demora en la satisfacción de la necesidad de la Entidad.
  - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>10</sup>:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no hay información que acredite el presente criterio de graduación.

17. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de enero de 2022**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para presentar ante la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

#### **Procedimiento y efectos del pago de la multa**

18. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

---

<sup>10</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto como medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **MANTARO TECNOLOGIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20557640348)**, con una multa ascendente a **S/ 24,990.68 (veinticuatro mil novecientos noventa con 68/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del Concurso Público - SM-4-2021-ELECTRONOROESTE S.A.(ENOSA)-1- Primera Convocatoria, convocado por la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERU S.A. - ELECTRONOROESTE S.A.**; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **MANTARO TECNOLOGIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20557640348)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso que el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
- 3.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3718-2023-TCE-S5*

transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
**PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**